



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 189-2021-GM-MPC

Cañete, 06 de setiembre de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de queja presentado por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Hualcara – El Pino representado por el Sr. Nemesio Enrique Pazos Purizaga, con fecha de recepción del día 07 de julio de 2021, el Informe N° 1383-2021-FIG-GODUR-MPC de fecha 27 de agosto de 2021 y el Informe Legal N° 521-2021-GAJ-MPC de fecha 01 de setiembre de 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, de los actuados se puede advertir que el presente procedimiento deviene del reclamo contra la AUTORIZACIÓN MUNICIPAL TEMPORAL POR MOTIVOS DE SEGURIDAD N°0136-2019-SGOP-GODUR-MPC, de fecha 11 de diciembre del 2019, extendido al señor Enrique Pazos Purizaga, en su calidad de Presidente de la Asociación Propietarios de la Urbanización Hualcará del distrito de San Vicente Provincia de Cañete, Departamento de Lima, el cual autoriza el cierre temporal de las vías transitables con automóviles y el cerco perimétrico provisional a la Urb. Hualcará hasta la culminación del procedimiento de Recepción de Obras de Habilitación Urbana; dicho acto, ha sido reclamado por algunos vecinos, quienes solicitaron la recuperación de la vía pública,

Que, Mediante Resolución de la Sub Gerencia de Obras Privadas N°024-2021-SGOP-GODUR-MPC, de fecha 29 de enero del 2021, se resuelve, DECLARAR el cumplimiento de la culminación del procedimiento de Recepción de Obras de Habilitación Urbana solicitada; asimismo, DEJAR SIN EFECTO la disposición que Otorga la Autorización Municipal Temporal por Motivos de Seguridad, toda vez que se ha comprobado el cambio de la condición para su obtención, es decir se ha acreditado que el predio ya cuenta con habilitación urbana debidamente registrada, además de haberse verificado que dichas instalaciones no cuentan con personal para permitir el ingreso y salida de vehículos y residentes de la zona vulnerando así el derecho al libre tránsito. Asimismo, dispone el retiro de una tranquera de hierro, color amarillo con candado la cual cuenta con Cercos Perimétricos a los laterales elaborados con guayaquiles y alambres de púas, instalados en las Avenidas a mencionar: Vía de Acceso en Av. Circunvalación, Calle 6, 5 y 1 y otras dos vías de acceso en la Av. Evitamiento o Av. Hualcará las cuales son: caseta de ventas en la Calle A sentido norte a sur, siendo la siguiente calle que se encuentra en los arcos Av. Alameda en sentido de este a oeste y de oeste a este, todas estas vías con la misma descripción descritas líneas arriba, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, de notificado la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir lo actuado a el Ejecutor Coactivo conjuntamente con el Área de la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva con la finalidad de que se tomen las acciones correspondientes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que por la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°196-2021-GODUR-MPC, de fecha 11 de mayo del 2021, mediante el cual se resuelve, DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Impugnación presentado por el Sr. Nemesio Pazos Purizaga (Presidente APUHP); por las razones esgrimidas en la parte considerativa de dicha resolución; Asimismo se señaló hágase efectivo lo dispuesto en el numeral 2° de la Resolución de la Sub Gerencia de Obras Privadas N°024-2021-SGOP-MPC de fecha 29 de enero del 2021, dentro de un plazo de 15 días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir lo actuado a el Ejecutor Coactivo conjuntamente con el área de la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva con la finalidad de que tomen las acciones correspondientes;

Que, con fecha 30 de junio de 2021, los propietarios residentes de la Urbanización Hualcará, expresan desacuerdo y solicita revocatoria de la Resolución Sub Gerencial de Obras Privadas N°24-2021-SGOP-GODUR-MPC, emitida en forma arbitraria y parcializada por la queja de tres vecinos en contra de los derechos básicos a la tranquilidad y seguridad de la mayoría de los que viven en la urbanización;

Que, asimismo, con fecha 07 de julio de 2021, la Asociación de Propietarios de la Urbanización Hualcará - El Pino, representado por su presidente Sr. Nemesio Enrique Pazos Purizaga, presenta Recurso de Queja en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Obras Privadas N°024-2021-SGOP-GODUR-MPC y la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°196-2021-GODUR-MPC;

Que, el caso puesto a consideración, es la solicitud de fecha 30 de junio de 2021, de los propietarios Residentes de la Urbanización Hualcará; y, la solicitud presentado por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Hualcará - El Pino, este con fecha 07 de julio de 2021, representado por el Sr. Nemesio Enrique Pazos Purizaga, sobre recurso de queja contra los actos resolutivos contenidos en la Resolución de Sub Gerencia de Obras Privadas N°024-2021-SGOP-GODUR-MPC y la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°196-2021-GODUR-MPC, exponiendo sus fundamentos de hechos y derechos para que se actúe conforme a Ley y se declare la nulidad y se deje sin efecto dichos actos administrativos;

Que, en atención a ello, podemos señalar que la autoridad administrativa habiendo procedido a la revisión de los actuados contra el primer acto resolutivo por el recurso de apelación, a través de la autoridad superior, mereció el pronunciamiento de la segunda instancia administrativa emitiendo la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°196-2021-GODUR-MPC, con lo cual se estableció el agotamiento de la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, disposición contenida en el artículo 3° del acto resolutivo señalado;

Que, ahora bien, podemos argüir que la administración ha ejercido la potestad administrativa en doble instancia, actualmente en esta última -Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural- en segunda instancia, habiéndose agotado la vía administrativa, a razón de lo dispuesto por el artículo 228, numeral 228.2, literal a) del TUO de la LPAG, el mismo que determina que son actos que agotan la vía administrativa el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, es menester señalar que, el administrado presentó recurso de queja contra actos resolutivos; no obstante, es preciso señalar que el artículo 169 del TUO de la LPAG, respecto a dicho procedimiento señala lo siguiente: **169.1** *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.* **169.2** *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.* **169.3** *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.* **169.4** *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable." (Subrayado adicionado)*

Que, atendiendo a lo expuesto en precedente, tenemos que la queja busca que subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, por ello debe resolverse en tiempo perentorio de tres días, para posibilitar su corrección dentro del procedimiento antes de emitirse el pronunciamiento mediante el acto resolutivo; no obstante, en el caso que nos ocupa, se ha presentado después de la resolución definitiva, señalando el recurrente, entre otros aspectos que, hizo los procedimientos adecuados para obtener la autorización, que le permite la utilización de los elementos de seguridad, se ha vulnerado el debido proceso administrativo y el principio de legalidad, que en ninguna instancia se procedió a presentar RECURSO ADMINISTRATIVO, y que el funcionario a cargo de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, actuó de manera irresponsable y arbitraria toda vez que se tomó la solicitud presentada por la APUHP como recursos, cuando el contenido de estas no estipulaba algún recurso, que la inspección ocular no identifica al o los funcionarios que cumplieron dicha función y al departamento que corresponden, los actos materia de su queja no se encuentra visada por la Gerencia Legal;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, respecto a ello, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, mediante Informe N°1383-2021-FIG-GODUR-MPC, de fecha 26 de agosto de 2021, expresa que, de acuerdo a su competencia, se ha realizado las gestiones necesarias para atender a lo solicitado por los administrados, siendo que se realizaron las inspecciones debidas en la zona en cuestión; asimismo, se encuentran informes detallados de las acciones realizadas por la Gerencia y Sub Gerencia de Obras Privadas, tal como obra en el expediente con Informe N°296-2020-JVAH-SGOP-MPC, de fecha 19 de noviembre del 2020 e Informe N°232-2021-JVAH-SGOP-MPC de fecha 03 de mayo del 2021;

Que, refiere del mismo modo, que los escritos presentados por el administrado, fueron considerados como Recurso impugnatorio ya que lo inferido en dichas solicitudes planteaban oposición frente el fondo de las resoluciones emitidas por la Sub Gerencia de Obras Privadas. Señala del mismo modo que: *“El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que es injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”*;

Que, asimismo, obra en los actuados las diligencias realizadas en dicho procedimiento en la que consta los informes emitidos de inspección, los cuales resultan ser los sustentos de las resoluciones que cuestiona la asociación recurrente, por ello, remitiéndonos al artículo 86 del TUO de la LPAG, que establece como uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus participantes, en su numeral 3. de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de las actuaciones que les corresponda a ellos, la que es concordante con el artículo 114 del citado TUO que señala que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado;

Que, en ese sentido, tenemos que la queja contra el funcionario -Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural- carece de sustento, al mismo tiempo que, no es un impedimento jurídico que los actos resolutivos deban contar con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, habida cuenta que quien asume la responsabilidad por los actos administrativos, son los funcionarios que resuelven por competencia y especialidad las materias a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones -ROF de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por Ordenanza N°05-2017-MPC;

Que, del mismo modo, debemos señalar que la autorización otorgada a la Asociación recurrente, tenía condición de temporalidad, la cual está sujeto a la culminación del procedimiento de recepción de obras de habilitación urbana, habiéndose determinado en el acto resolutivo, Resolución de Sub Gerencia de Obras Privadas N°024-2021-SGOP-GODUR-MPC, que también es materia de queja, el cumplimiento de la culminación del procedimiento de Recepción de Obras de Habilitación Urbana solicitada, por consecuencia su artículo 2°, dispone el retiro de los cercos perimétricos;

Que, a través del informe N° 521-2021-GAJ-MPC de fecha 01 de setiembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye señalando que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 169 del TUO de la LPAG resulta Improcedente la queja por defecto de tramitación, promovido por el administrado Sr. Nemesio Enrique Pazos Purizaga, en su calidad de Presidente de la Urb. Hualcara - El Pino, y la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia de Obras Privadas N°024-2021-SGOP-GODUR-MPC y la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°196-2021-GODUR-MPC, al haberse emitido la resolución definitiva en la instancia de la citada Gerencia;

Bajo dicho contexto, no se observa defectos de tramitación, como pretende justificar el representante de la Asociación de Propietarios de la Urb. Hualcará - El Pino. Advirtiéndose además que dicho procedimiento debe impulsarse antes de la culminación del procedimiento, que se diferencia de los recursos impugnatorios contra los actos administrativos, lo cual confunde el administrado, en virtud de lo cual, habiéndose emitido resolución que agota la vía administrativa y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 169 del TUO de la LPAG devendría a declararse improcedente;

Que estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el cumplimiento del inciso ee) y qq) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) Resolver mediante Resoluciones Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el Despacho de Alcaldía y otros que le fuesen delegados por el Alcalde de acuerdo al ámbito de su competencia, este despacho;

SE RESUELVE:

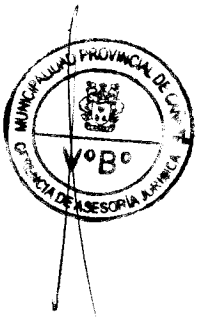
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación, promovido por el administrado Sr. Nemesio Enrique Pazos Purizaga, en su calidad de Presidente de la Urb. Hualcara - El Pino, y la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia de Obras Privadas N°024-2021-SGOP-GODUR-MPC y la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°196-2021-GODUR-MPC, al haberse emitido la

resolución definitiva en la instancia de la citada Gerencia y al haberse incumplido los plazos previstos en el artículo 169 del TUO de la LPAG, esto bajo los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, al administrado el acto resolutorio y a los administradores conforme a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; esto otorgándole el plazo de 05 días para que pueda ejercer su derecho de defensa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL